

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2017-00214-00

PARTIDA TRIBUNAL: 18977

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESÚS VELARDE PELAEZ

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TEMA: AUTO-MANDAMIENTO PAGO

ASUNTO: APELACIÓN

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutada contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA fechado el **12 de noviembre de 2019**, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 54-001-41-05-001-2017-00214-00 y Partida de este Tribunal No.18977 promovido por el señor HUMBERTO DE JESÚS VELARDE PELAEZ contra COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Según consta en escrito visible a folios 288-289, y conforme a la fecha de notificación por estados de la providencia impugnada, se tiene que el recurso fue instaurado en la oportunidad procesal que dispone el artículo 65 del

Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, numeral 1 del inciso segundo, esto es, por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados del auto controvertido.

II. COMPETENCIA DE LA SALA

Por la competencia funcional asignada en el artículo 15 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el numeral 1, literal B del artículo 10 de la ley 712 de 2001, esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de apelación reseñado.

III. ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO DE JESÚS VELARDE PELAEZ, por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el objeto que se librara mandamiento de pago a su con base en la sentencia dictada por esta Sala de Decisión Laboral el pasado 25 de junio de 2019, donde se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la demandante a partir del 19 de julio de 2006 junto con el retroactivo pensional hasta el 30 de junio de 2019, pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993.

El funcionario de instancia, el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia fechada el doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), resolvió librar orden de pago a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, en las siguientes sumas: \$103'915.992.00 por el retroactivo pensional y el pago de los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2017 hasta que se haga el pago total de la deuda, autorizando a la ejecutada al descuento de los aportes a salud del pensionado (fl.289).

Notificado el anterior auto, la Doctora Lisbeth Yesenia Pardo actuando como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo presentó recurso de reposición y apelación, considerando que no se ha agotado el término de los 10 meses de ejecutoria de la sentencia del 25 de junio de 2019, en consecuencia, arguye que el título no es exigible (fl. 309-311).

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2020 (fl.331), declaró desierto el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

Para resolver,

V. SE CONSIDERA

Previo a determinar el objeto de la litis, se trae a colación los argumentos del recurso de apelación presentados por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra el auto que decidió librar mandamiento de pago.

En este sentido, la ejecutada alegó: (i) que la sentencia aportada por el ejecutante, no tiene el carácter de exigible de conformidad con lo previsto en el art. 307 del CGP y 299 de la Ley 1437 de 2011. (ii) que el art. 422 del CGP establece los requisitos formales de un título ejecutivo. (iii) que respecto al presupuesto de exigibilidad, para ejecutar sentencias contra entidades públicas, el título debe cumplir un requisito adicional, esto es, haber transcurrido un plazo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia, condición que no se cumple en éste proceso; además, aseguró que la no aplicación del término indicado, vulnera mandatos de orden constitucional, conforme a un concepto sobre excepción de inconstitucionalidad emitido por la misma entidad.

Problema Jurídico.

Así las cosas, la controversia en el presente asunto se centra en determinar si el Juez A quo erró al librar mandamiento de pago ante la presunta falta de exigibilidad de título ejecutivo, conforme a los arts. 307, 422 del CGP y 299 de la Ley 1437 de 2011 según lo alegado por la ejecutada.

Bajo estas condiciones, se hace importante recordar, que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no establece en su normatividad el procedimiento para ejecutar a una entidad descentralizada como lo es COLPENSIONES bajo el entendido de ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado (artículo 275 de la Ley 100 de 1993); por ello, cuando se trata de ejecución contra entidades de derecho público el legislador permitió bajo la autorización expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. aplicar el artículo 307 del C.G. del P., el cual enuncia el procedimiento para ejecutar a las entidades públicas **pero no menciona en su contenido el caso de las entidades descentralizadas o entidades descentralizadas por servicios como el caso de COLPENSIONES**; por lo tanto, como quiera que esta entidad no hace parte de la naturaleza de los entes territoriales ni puede identificarse con la Nación, no podrá aplicarse en el presente caso lo dispuesto en el artículo 307 del C.G. del P.

Así mismo, en casos similares la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, en sentencia de tutela de radicado 20959 del 15 de mayo de 2008 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, precisó que las sentencias que reconocen pensiones son de cumplimiento inmediato; de la misma manera, en la sentencia de tutela del 2 de mayo de 2012 radicado 38075 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno se manifestó lo siguiente:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Del mismo modo, y bajo la vigencia igualmente del Código Contencioso Administrativo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela con radicación No. 26315 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009) con ponencia del Magistrado Dr. Camilo Tarquino Gallego confirmó el amparo concedido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en un asunto en el que se reclamaba el pago de un retroactivo pensional y respecto del cual el Juez Quinto Laboral del Circuito de Cartagena había negado el mandamiento de pago “*por no haber transcurrido el término previsto en el Artículo 177 del C. C. A., lo que impedía que la obligación fuera exigible*” decisión ésta que fue revocada por su superior funcional que declaró sin efectos el proveído del Juez en mención, amparó el derecho al debido proceso y ordenó resolver nuevamente sobre el mandamiento de pago; en esa oportunidad la Corte manifestó lo siguiente:

“Revisada la decisión impugnada la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues es deber del Juez, en su función de intérprete de la Ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso, al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguro Social, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.

A través de la acción constitucional esta Sala, en asuntos similares, había negado el amparo solicitado, como en los procesos T-24913 y T-24665 del 7 de julio y 17 de junio de 2009, respectivamente, pero en atención a la especial protección de los derechos conculcados, se adopta este nuevo criterio.”

En resumen, para el caso *sub lite*, no puede dársele aplicabilidad al artículo 307 del C.G. del P., toda vez que los derechos reconocidos son de carácter pensional, lo cual afectaría lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia más específicamente en su art. 48 como derecho fundamental, pues las sentencias que constituyen título ejecutivo en este caso no deberían estar sujeta a plazo o condición, siendo por lo tanto, de inmediata exigibilidad el cumplimiento de las obligaciones laborales en que pueda incurrir una

entidad de derecho público como lo es, COLPENSIONES sin que pudiera solicitársele o imponérsele al demandante para el cobro ejecutivo de la correspondiente sentencia que se cumplan plazos o requisitos adicionales, por ello es claro entender, que el afiliado a quien le ha sido resuelto el conflicto de carácter pensional mediante sentencia judicial obliga al Estado al cumplimiento de la misma en forma oportuna y sin dilaciones debiendo combinar la eficacia y la eficiencia de la función pública con el respeto y la especial protección de la seguridad social como principio de orden constitucional.

Se tiene además, que el actor tuvo que acudir a la vía ordinaria para reclamar ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y por tanto al tener que esperar que transcurran los términos señalados por la demandada se estaría vulnerando derechos ciertos e irrenunciables ya que siendo Colombia un Estado Social de Derecho y estar consagrado como fines del mismo la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, mal puede vulnerársele a los actores sus derechos fundamentales.

Así mismo, en aras de evitar perjuicios al tesoro público, COLPENSIONES como entidad descentralizada donde la Nación es garante debe cumplir con las obligaciones económicas dentro del menor tiempo posible evitando que se causen intereses de mora, lo cual representa una carga exagerada para el erario y en últimas para el contribuyente.

De suerte que, en desarrollo de las normas constitucionales, especialmente el artículo 53 que trata sobre la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contemplados en las leyes laborales y el art. 48 que hace referencia al derecho fundamental de la seguridad social, se tiene que en el presente caso no resulta procedente que el actor, HUMBERTO DE JESÚS VELARDE PELAEZ deba esperar el término alegado por la entidad demandada para ejecutar la sentencia, puesto que, fue conminado por ésta a interponer

demanda ordinaria laboral agotando el procedimiento establecido en la ley y al salir vencedor en juicio se hizo acreedor al derecho pensional reclamado, siendo además, que, COLPENSIONES tenía conocimiento del presente proceso pues igual fue controvertido desde el ordinario laboral.

En consecuencia, el problema jurídico planteado quedará resuelto en forma desfavorable a la entidad ejecutada COLPENSIONES, debiéndose **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto proferido por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 19 de noviembre de 2019; como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se condena en costas en esta instancia a COLPENSIONES por no haberle prosperado el recurso de alzada y se fijaran como agencias en derecho la suma de **(\$438.901.35)** a cargo de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 12 de noviembre de 2019 proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, a COLPENSIONES por no haberle prosperado el recurso de alzada y fijar como agencias en derecho la suma de **(\$438.901,35)** a cargo de la entidad ejecutada y a favor

del ejecutante, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado Ponente

ELVER NARANJO

Magistrado

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 26 de abril de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

Ref.: OBJECCIÓN DE COSTAS-APELACIÓN

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2013-00349-00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PARTIDA TRIBUNAL: 19176

DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO MEDINA

DEMANDADA: LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) abril de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), procede a resolver el recurso de apelación presentado por decidir el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto interlocutorio que aprobó la liquidación de costas de fecha 16 de junio del 2017, proferido por el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del proceso ordinario de radicado No. 54-001-31-05-003-2013-00349-00 y Partida del Tribunal No. 19176 promovido por la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA** por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

I. AUTO

Antes de iniciar el estudio del presente asunto, se hace preciso señalar que el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso sería a partir del 1º de enero del

año 2016 y, debido a que el recurso de alzada contra la liquidación de agencias en derecho fue interpuesto el 22 de mayo de 2017, la impugnación se analizará entonces de conformidad con la normatividad del C.G. del P.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso ordinario laboral inició el día 26 de Agosto del año 2013, para la liquidación de costas y agencias en derecho, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 del mismo año expedido por el CSJ, y no a la nueva regulación que en ese sentido contiene el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como quiera que su aplicación se predica respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de su publicación.

COMPETENCIA. La Sala tiene competencia para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto porque aquél es procedente en cuanto se refiera a la inconformidad sobre la liquidación de cotas y más concretamente con las agencias en derecho de conformidad con lo autorizado por el art. 65, numeral 11 del C.P. del T. y de la .S.S, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto «(...) que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho».

CONSONANCIA. Consagra el art. 66 del C.P.T. y de la S.S., que «La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación»; en consideración a ésta disposición normativa, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si le asiste razón o no a la recurrente inconforme con la decisión adoptada por el A quo al condenar a la administradora de pensiones a pagar la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15'443.794.00) por concepto de la liquidación de costas y más concretamente por las agencias en derecho (fls.695-696).

COSTAS JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO. Las costas judiciales son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido adelante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

El artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por remisión del C.P. del T. y de la S.S. Art. 145, establece diversos criterios que el Juez debe aplicar cuando condena en costas, sin que obre el principio de congruencia de las sentencias, según el cual el juez no puede fallar más allá de lo pedido; por lo anterior, la condena en costas procede cuando: (1) la parte es vencida en el proceso, o contra quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto...», (2) se impone en la sentencia o auto según se trate, (3) en la providencia del superior se impone cuando se confirme en todas sus partes la de primera instancia y si se revoca totalmente la de primera, a la parte vencida se le condenará en las costas de las dos instancias; (4) cuando la demanda prospere parcialmente el juez puede abstenerse de imponer la condena; (5) condena proporcional a los litigantes vencidos según el interés de cada uno en el proceso; (6) liquidación separada si hay más de un litigante favorecido con la condena; (7) procede la condena si aparecen causadas y en la medida que puedan comprobarse y, (8) prohibición de estipulaciones por las partes sobre costas pero con la posibilidad de renunciarse después de impuesta la condena, renuncia que también procede en los desistimientos y transacciones.

Así, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

Además, la condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció en el proceso, lo cual implica que en el momento de concretar la condena, que inicialmente se hace en abstracto, siendo éste uno de los excepcionales casos en que se permite tal tipo de pronunciamiento, únicamente pueden ser liquidadas las cantidades efectivamente pagadas y que determinan una erogación para la persona favorecida con aquélla, pues debe quedar claro que la condena en costas no puede ser fuente de enriquecimiento dado su carácter indemnizatorio y retributivo.

Las agencias en derecho, en cambio, constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de restaurar los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado y el tiempo dedicado por soportar el proceso judicial, cuya fijación es privativa del juez, pero orientado por los criterios contemplados en el numeral 4º del art. 366 del C.G. del P., que le impone el deber de guiarse por “tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003 creó el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 del mismo año, que optó por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo «en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables». El juez como director del proceso, entonces, para fijar el monto de las agencias en derecho debe tener en cuenta y en conjunto todos esos factores, pero, en todo caso, al cuantificarlas no puede exceder el límite máximo señalado en dicha norma, según fuere el caso.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales.

De suerte que, **la cuantificación de las agencias en derecho, no es discrecional sino reglada**, sin embargo, el funcionario judicial deberá tener presente al momento de establecer una justa asignación para quien se vio obligado a demandar o para quien participó como demandando en el proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, el desarrollo del proceso, la naturaleza y la cuantía de las pretensiones.

CASO EN CONCRETO. Durante el trámite judicial de primera instancia, se acreditaron los siguientes procedimientos:

1. La señora Quintero Medina presentó demanda ordinaria el día 26 de agosto de 2013 (fl.555), pretendiendo el pago de las cuotas partes de salud y pensiones que le corresponde pagar a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el caso de los trabajadores incapacitados por accidentes de trabajo, desde noviembre de 2009 hasta mayo de 2013 por la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$74'384.551.00).
2. Durante el trámite de la primera audiencia llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2013 (fls. 75-79), el Juez A quo decretó las pruebas documentales aportadas por ambas partes, y profirió fallo condenando a POSITIVA ARL al reconocimiento y pago a favor de la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA, la suma total de \$ 35.745.787.00 como

saldo de lo debido por concepto de aportes a pensión y salud causados desde el mes de noviembre de 2009 y hasta el mes de mayo de 2013, junto con la correspondiente indexación ajustada al IPC certificado por el DANE, desde la fecha de causación de cada pago mensual.

3. Contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por esta Sala el día 19 de febrero de 2016 (fls.670-674), donde se **confirmó** la sentencia proferida por el Juez A quo.
4. Dado que en contra de esta sentencia la administradora de riesgos laborales demandada interpuso recurso de casación, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016 (fl.683-684) la Sala resolvió conceder el mismo y remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sin embargo, mediante auto fechado el día 25 de enero de 2017 proferido por el MP Doctor Jorge Luis Quiroz Alemán aceptó el desistimiento presentado por la ARL POSITIVA S.A. y el expediente fue devuelto al Juzgado de origen.
5. Mediante oficio fechado el 12 de junio de 2017 y visto a folio 695 del expediente, el Secretario del Despacho del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, liquidó costas procesales y fijó como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$14'754.340 que sumadas a las de segunda instancia \$689.454 arroja un total de \$15'443.794.00; decisión que fue aprobada por el Juez A quo mediante auto del 16 de junio de 2017 (fl.696).
6. Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la ARL POSITIVA S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, objetando las costas procesales en consideración al valor de las agencias en derecho, manifestando lo siguiente:

Finalmente, si bien el Acuerdo 1887 de 2003 estipula un monto máximo para los procesos, debe considerarse que es procedente la disminución ostensible de dicha condena, porque se faculta al Sr. Juez a graduar dicho

monto y que puede incluso, disminuirse hasta 0.1%, como lo hacen algunos jueces laborales.

No obsta recordar, que los dineros con los que se sufragan las condenas, son dineros de la Seguridad Social y de una Entidad Estatal, que merecen especial cuidado con las decisiones que inmiscuyen sus finanzas y sostenibilidad del Régimen.

Ahora, el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo sexto del numeral 2 y literales 2.1. y 2.1.1, tratándose de procesos ordinarios dispone:

Acuerdo 1887 de 2003.

2. LABORAL

2.1. Proceso Ordinario

2.1.2. A favor del empleador.

Única instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2.

De la misma manera, el Artículo 366 del CGP, señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)"

Así las cosas, la norma aplicable en el presente caso conforme las disposiciones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P., es la prevista en el numeral 2.1.2, capítulo II, artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de 2003, que establece: "**Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes**".

Entonces, esta disposición consagró **un límite máximo** de 4 salarios mínimos legales vigentes para cuando la condena a favor del empleador en los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, lo cual nos indica, que el operador judicial deberá determinar el número de salarios teniendo en cuenta la durabilidad del proceso, la cuantía y los diferentes trámites realizados por las partes, sin que pueda emitirse una condena mayor en ese particular sentido.

Dado que la obligación reconocida se relacionó exclusivamente con el reconocimiento y pago de las incapacidades **\$35.745.787**, como saldo del

capital abonado por la empresa demandada junto con la correspondiente indexación, ajustada al IPC, certificada por el DANE, que se causara mes a mes desde el mes de noviembre de 2009, ya que se absolvió a la entidad demandada del pago de los intereses moratorios, es evidente que en el presente caso, el Juez A quo sobrepasó el límite consagrado en la norma aplicable, puesto que la obligación de hacer a cargo de la entidad demandada, deberá ser reconocida por una sola vez y en forma directa.

Además, para la fijación de las agencias en derecho el juez de primer grado debía analizar de forma razonable la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, y tal como se examinó en renglones anteriores, en cuanto a la duración, la demanda fue resuelta en primera instancia, en tres meses aproximadamente, y en segunda instancia a los dos años siguientes; por otra parte, el debate jurídico se centró en determinar el saldo debido por la demandada respecto a la documentación aportada en el expediente, por lo que, al no haberse practicado pruebas periciales y testimonios, la liquidación de costas y agencias en derecho debía estar ajustada a la realidad procesal.

En consecuencia, siguiendo los parámetros legales previamente estipulados, y teniendo en cuenta que el salario mensual legal vigente para el año 2017 se encontraba en \$737.717, se **MODIFICARÁ** la decisión adoptada por el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en auto del del 16 de junio de 2017 (fl.696), en el sentido de ORDENAR que se liquiden las agencias en derecho por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2'950.868.00) correspondiente, a cuatro (04) salarios mensuales legales vigentes para el año 2017.

No se condenará en costas en esta instancia por haber sido favorable el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

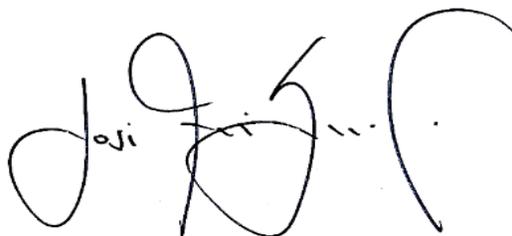
PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado de fecha 16 de junio de 2017 proferido por el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el sentido de ORDENAR que se liquiden las agencias en derecho por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2'950.868.00) correspondiente, a cuatro (04) salarios mensuales legales vigentes para el año 2017; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', with a large, stylized flourish on the right side.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 26 de abril de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2015-00309-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18803
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTES: JAVIER ALVAREZ QUINTERO Y FELIZ MARÍA QUINTERO BURGOS
ACCIONADO: LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ Y OTROS.
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACIÓN.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), procede a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-405-31-03-003-2015-00309-00 y P.T. No. 18803 promovido los señores JAVIER ALVAREZ QUINTERO y FELIZ MARÍA QUINTERO BURGOS a través de apoderado judicial contra los señores LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ, LUIS EDUARDO Y MARIA ELENA VILLALBA FERREIRA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO T&S CTA.

I. ANTECEDENTES.

Los demandantes a través de demanda ordinaria laboral de primera instancia, solicitan que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en forma verbal con los demandados LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ, LUIS EDUARDO Y MARIA ELENA VILLALBA FERREIRA entre el 20 de junio de 1994 hasta el 30 de julio de 2012, terminado en forma unilateral sin justa causa. En consecuencia, demandan se condene el pago de prestaciones sociales: cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por el no pago de las cesantías art. 99 ley 50 de 1990, al pago de la indemnización por la terminación injusta del contrato, al pago de

sanción moratoria del art. 65 del CST, al pago de las cotizaciones a pensión, al uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de las costas procesales.

II. HECHOS.

Los demandantes fundamentan sus pretensiones con base en que iniciaron sus labores con el demandado LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ, desde el 20 de junio de 1994 y 20 de junio de 1998 respectivamente, en calidad de alfareros de una ladrillera de su propiedad, devengando un SMMLV, cumpliendo una jornada de 8 horas diarias, con relación laboral de carácter indefinido. Aseguran que la empresa para la que prestaban sus servicios, hacía rotación de representantes legales y de razón social, realizando maniobras evasivas de las obligaciones y emolumentos laborales obligados a pagar. Que el día 20 de julio de 2012 sin justificación alguna, por parte de los empleadores le terminaron el contrato de trabajo. Que no cumplieron con el pago de las prestaciones sociales, la afiliación y pago de la seguridad social integral, y no le pagaron la indemnización por despido injusto.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

Los señores **LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ Y MARIA ELENA VILLALBA FERREIRA** a través de su apoderado judicial contestaron la demanda, manifestando que no le constan los hechos, que los demandantes nunca han tenido una vinculación laboral puesto que la misma se prestó con la CTA T&S. Proponen como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la prescripción.

LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO T&S CTA, contestó la demanda a través de apoderada judicial, aceptando parcialmente algunos hechos, alega que entre los demandantes y la cooperativa existió un acuerdo cooperativo firmado entre el Tejar Villa Maria y T&S CTA, que inicio el 3 de febrero de 2009, que a los demandantes se le pagaron todas las compensaciones que equivalen a los salarios y prestaciones de un trabajador regulado por el régimen laboral colombiano. Propuso como excepciones de fondo, la falta de jurisdicción, la carencia de justa causa y titulo para pedir, la inexistencia de fundamento para aplicar la norma, la inexistencia de derecho, buena fe y prescripción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, **Declaró** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados LUIS EDUARDO Y MARIA ELENA VILLALBA FERREIRA y **declaró** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto al contrato realidad (sic) que surgió entre el 03 de febrero de 2009 al 30 de junio de 2012 en relación con el demandado LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ Y LA CTA T&S, y condenó en costas a los demandantes.

La Juez A quo determinó que las declaraciones rendidas por los señores Juan Gabriel Montes Ramírez, Arnulfo Rondón Sandoval y Mario Peñaloza Chacón allegados por los demandantes, fueron contradictorias, no tuvieron conocimiento de las condiciones y circunstancias en las que se desarrolló la vinculación laboral de los actores; de la misma forma, señalaron de forma exacta la fecha de inicio de la relación laboral en los años 1994 y 1998 cuando éstos sólo tenían 12 años de edad, por lo que, no les dio credibilidad respecto al conocimiento del extremo inicial de la presunta vinculación laboral; de los anteriores argumentos, estableció que dicha prueba no concede con certeza, la prestación del servicio como primer elemento previsto en el art. 24 del CST para que opere la presunción del contrato a favor de los actores.

Que de las pruebas documentales aportadas al plenario y aceptadas por las partes, se demostró que la única prestación de servicio por parte de los demandantes fue con la Cooperativa T&S como trabajadores asociados en lapsos que tuvieron unas interrupciones desde el 3 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2012, y, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, para los años 2009 al 2012 por la intermediación de la Cooperativa T y S, el señor Luis Abelardo Villalba Muñoz quien era el propietario del establecimiento de comercio pasaría a ser el verdadero empleador y la Cooperativa respondería solidariamente por las obligaciones reclamadas, sin embargo, la CTA demostró el pago total de las obligaciones, lo que extingue cualquier obligación a cargo del señor Luis Abelardo Villalba Muñoz.

Que se acreditó que los demandantes presentaron la carta de retiro voluntario de la Cooperativa T y S para el 30 de junio de 2012, lo cual implica que cualquier derecho derivado de ese vínculo se hizo exigible en esa fecha y por efectos de la prescripción regulada por los artículos 151 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social y 481 del Código Sustantivo Del Trabajo esta se extendía hasta el 30 de junio de 2015, por lo que si la demanda se presentó el 23 de julio de 2015 según se observa a folio 19 cualquier reclamación estaría afectada por la prescripción.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de los demandantes, interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, solicitando revocar la misma, al considerar que, del análisis de la **prueba testimonial**, *“sin lugar a dudas se probó los hechos y afirmaciones de la demanda en lo que tiene que ver con los elementos cronológicos de inicio y finalización de la relación laboral en el espacio temporal de los extremos”*; entonces de allí se vendrían a propender las demás acreencias y por ende ya no estarían la prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa y tampoco la de prescripción de los derechos laborales.

Que respecto a la declaración de los testigos traídos, si bien es cierto de la existencia de ciertas puntualidades, se debía valorar que los mismos tienen poca formación académica, que tienen poco roce social, que hubo momentos en los que su lenguaje no era entendible, porque su fluidez verbal no era la mejor, razones por las cuales, consideró que debía tenerse en cuenta dicha situación sociológica de los testigos que fueron tachados por parte del despacho.

Que existieron recordaciones válidas de fechas que asimilaron, pero la Juez A quo decidió no tener en cuenta porque no recordaban otras cosas; que respecto de la corta edad con la que contaban los testigos al momento de vivenciales de ingreso de los demandantes a las labores, es importante reconocer que, *“conseguir un testigo para probar una relación laboral es bastante difícil y más aún se hace difícil la tarea cuando estos testigos deben haber presenciado un inicio de labores desde el año 94 y 98 respectivamente y fue muy difícil conseguir estos dos personajes y mucho más difícil sería conseguirlos que a esa fecha tuvieran la mayoría de edad, por lo menos no se pudo lograr por parte de los demandantes la consecución de otros testigos de mejor calidad, por eso se trajeron estos”*. Sin embargo, aseguró que los testigos manifestaron que presenciaron el ingreso y dieron claras muestras de conocer el manejo de la alfarería, de conocer la dinámica productiva, de conocer a los demandados, de conocer a los demandantes y de puntualizar cuando ingresaban.

VI. ALEGATOS DE SGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO T&S CTA**, presentó alegatos de segunda instancia, y ratifica lo dicho en la contestación de la demanda, solicitando confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado

Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta que se tiene probado que la Cooperativa TYS únicamente tuvo relación con los demandantes en el periodo comprendido entre el 03 de febrero de 2009 al 30 junio de 2012, en virtud del acuerdo cooperativo suscrito entre el señor LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ y la señora GLADYS MERY CELY ÁLVAREZ en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa T&S. y que, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le compete de la prestación del servicio en años anteriores, por lo que, no prospera la presunción a su favor.

Concluido el término para alegar, se procede a resolver el asunto, conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes según lo previsto en el Art. 69 A del CPT y SS adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Hechos no discutidos.

Para este asunto, las partes se sometieron a la decisión tomada por la Juez de primera instancia en los siguientes aspectos:

1. Respecto a la relación de carácter laboral en aplicación al principio de la primacía de la realidad entre los demandantes JAVIER ALVAREZ QUINTERO y FELIZ MARÍA QUINTERO BURGOS y el demandado LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ, en consideración a la intermediación de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO T&S CTA., durante el **3 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2012.**
2. Que la CTA T&S **pagó todas las obligaciones prestacionales en favor de los demandantes** durante el 3 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2012, así como las cotizaciones correspondientes al sistema general de seguridad social, conforme se deduce de las pruebas documentales aportadas al plenario.
3. Que los demandantes presentaron **carta de retiro voluntario** ante la CTA T&S el día 30 de junio de 2012 (folios 189 a 191 y 259 a 260 del expediente), lo que

significa que la terminación de dicha vinculación operó de forma voluntaria, no siendo procedente la indemnización por despido injusto alegada en la demanda.

Problema jurídico.

Así las cosas, el objeto de la litis se reduce a determinar si conforme a la prueba testimonial allegada, es factible demostrar la prestación personal del servicio a favor de los demandados LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ, LUIS EDUARDO Y MARIA ELENA VILLALBA FERREIRA, durante los interregnos temporales señalados en el libelo introductor. Además de lo anterior es menester por parte de la Sala analizar la procedencia de la excepción de prescripción de la acción judicial declarada por la Juez A quo.

Normatividad Aplicable-prestación del servicio-carga probatoria.

Se hace imperioso recalcar, que a los demandantes les basta con probar en curso de la Litis, la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, ello no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también a los promotores del proceso les atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla; al compás de ello, los juzgadores de instancia tienen la facultad para formarse libremente su convencimiento, de conformidad con el principio de la libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las

circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Lo anterior conlleva, que el recurrente debe soportar una carga demostrativa tendiente a desvirtuar las presuntas equivocaciones en la decisión, actuación acompañada de **fundamentos sólidos, jurídicos, fácticos y diáfananamente razonables**, que acrediten la validez de sus argumentos, siguiendo las reglas propias de cada juicio y garantizando los principios de lealtad procesal, contradicción, defensa, debido proceso, entre otros.

Con base en lo expuesto, se itera que, a efectos de los arts. 23 y 24 del CST la **existencia cierta de una relación de trabajo** se produce por la **prueba certera** de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la **acreditación concreta del servicio personal de una persona**. La demostración de ese servicio personal está a cargo de quien pretende beneficiarse con la presunción antedicha, de modo que **es su deber probar que efectivamente se produjo el servicio**, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que en forma reiterada esta Sala lo ha recalcado (SL102-2020; SL4500-2019; SL1155-2019; SL2608-2019; SL2608-2019; CSJ SL1163-2018; SL5453-2018; SL1378-2018; entre otras). Luego entonces, de no existir un mínimo de prueba que lleve al convencimiento del Juez a determinar el elemento de prestación del servicio, no será dable declarar la presunción prevista a favor de los demandantes.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la primacía de la realidad, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica mas que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

En lo que respecta a la **valoración de las declaraciones rendidas por testigos** en audiencia, específicamente, el artículo 221 del Código General del Proceso, señala al juez la obligación de poner *«especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)»*.

Es así que, para la apreciación racional de la prueba testimonial, es de suma importancia que el testigo indique cómo obtuvo su conocimiento sobre los hechos, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

Es por eso, que el Juez debe explicar al declarante acerca del fin de la litis, orientarlo para que relate los hechos que le constan, y lograr que las respuestas sean suficientes, rechazar las preguntas inconducentes, las manifestaciones impertinentes y las superfluas, rechazar las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas calificadas, pues así, se restringe de la exposición de opiniones subjetivas; rechazar preguntas capciosas, entre otras reglas previstas en el art. 221 del CGP.

La exactitud en la declaración, se establece a partir de su coherencia y consistencia, un testimonio es exacto si sus manifestaciones corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La integridad que exige la disposición es siempre relativa a los hechos que deben ser materia de prueba, porque no existe un testimonio completo por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social. (ver sentencia SC18595-19 diciembre de 2016 MP Dr. Ariel Salazar Ramírez).

Caso en concreto.

Descendiendo al caso analizado, se tiene que el apoderado judicial recurrente, sostiene que la Juez A quo erró en la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos traídos por la parte activa, asegura que, por ser personas de poca formación académica, sus manifestaciones debían ser estudiadas de forma minuciosa y favorable; además, no está conforme con las tachas sobre algunas respuestas dadas ya que en otras la manifestación fue acertada y concreta.

Así las cosas, se tiene que, en primer lugar, las pruebas documentales traídas por los demandantes no logran deducir prestación del servicio a favor de los demandados LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ, LUIS EDUARDO Y MARIA ELENA VILLALBA

FERREIRA, al ser estas, la existencia y representación de las empresas COQUIZADORA V.M. “LADRILLERA SAN PABLO DEL NORTE” y TEJAR VILLA ELENA de propiedad de los demandados y la certificación de la secretaría de minas y energía donde se constata la licencia de explotación y el permiso de CORPONOR (fls.2-10).

Además, las otras pruebas documentales vistas en el expediente, fueron allegadas por la CTA T&S donde se constata la prestación del servicio de los demandantes en los extremos determinados en primera instancia, esto es, del 3 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2012; al igual que el pago de las “compensaciones” devengadas, y la afiliación y cotización al sistema de seguridad social integral, así como, la relación de dicha cooperativa con el demandado LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ propietario de la ladrillera San Pablo del Norte y el Tejar Villa Elena.

Ahora, previo a valorar las declaraciones de los testigos, se hace imperioso señalar que la Juez A quo al inicio de cada práctica de la prueba, explicó a los declarantes, el motivo por el cual, fueron citados, señalando de forma precisa que *“los señores Javier Álvarez Quintero y Félix María Quintero Burgos están demandando a los señores Luis Abelardo Villalba Muñoz María Elena Villalba Ferreira y Luis Eduardo Villalba Ferreira reclamando al reconocimiento de sus derechos laborales, si usted sabe cuál fue el vínculo que existió entre estas personas por favor hágale un relato al despacho de lo que usted le consta...”*

El señor Alfonso Orelia Medina manifestó bajo la gravedad de juramento que es vecino del señor Villalba, que le trabajó por 7 años hasta el año 1984 en el Tejar, pero lo demandó porque se “partió” un brazo y a través de proceso judicial obtuvo el pago; aseguró que conoce al demandante Félix Quintero porque nació “en las piedras”, que no sabe con exactitud el año en que el actor inició las labores en el Tejar propiedad de Villalba, pero, aseveró que fue cuando cumplió los 17 años más o menos en el año 1988 o 1989, lo veía cortando ladrillo a mano en el tejar y en el año 1997 empezó a trabajar con la máquina. Para determinar en forma exacta las fechas declaradas, la Juez preguntó al testigo:

Juez: para precisar el tiempo entonces dígame cuándo empezó a trabajar haciendo ladrillo con las manos para qué año fue

Alfonso: ay si no recuerdo la fecha, pero más o menos como en el 90 más o menos 87-90

Juez: cuándo empezó a trabajar en la máquina

Alfonso: por ahí más o menos en el 96-97 porque el duro cortando ladrillo como 2 años más o menos 3 años de ahí salió y volvió a empezar a trabajar

Juez: en qué época salió

Alfonso: cuando salió yo no estaba ahí estaba trabajando por allá en Venezuela me había ido y cuando llegué ya no estaba

Juez: en qué año se fue para Venezuela

Alfonso: para Venezuela si me fui cuando en eso estaba eso fue en el 94

Juez: y cuando regresó de Venezuela

Alfonso: en Venezuela dure 2 años y medio eso sí ya fue en el 96, 97

Juez: y cuándo fue que se mudó para lado de la casa del señor Villalba

Alfonso: ¿quién?

Juez: ¡usted!

Alfonso: de Villalba no le digo que eso fue en el 93, 94 me fui para allá para la casa

Juez: usted sabe cuándo dejó de laborar el señor Félix María Quintero

Alfonso: no eso sí la verdad no sé, no le puedo asegurar.

Acerca del conocimiento de la actividad ejercida por el demandante Feliz María Quintero a favor del señor Villalba aseguró: que lo veía cortando ladrillo, que le arrendó una pieza para que viviera con su compañera con quien tuvo un hijo, que duró 3 años, **que no sabe quien lo contrató**, que luego de 3 años cuando el demandante se fue, él compró una casa en otro lugar y ahí quedaron sus hijos; que no sabe cuando terminó la relación laboral; que conoce a los hijos del señor Villalba, "Maria Elena y Luisito", pero no sabe si tenían relación con el actor; y que no sabe de la CTA T&S.

Del testimonio rendido, se infiere que no existe consistencia ni coherencia en la declaración que logre con certeza determinar que el demandante Félix María Quintero, prestó sus servicios para los demandados LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ, y LUIS EDUARDO Y MARIA ELENA VILLALBA FERREIRA, desde el año 1998 como tampoco que dicha relación hubiese sido continua hasta el 2012, en primer lugar, porque el testigo señala que lo veía cortando ladrillo cuando el demandante era menor de edad durante los años 1988-1989, luego dice que viajó a Venezuela en el año 1994 y cuando regresó tres años después (1997) ya no lo volvió a ver trabajar, luego entonces, no concuerda dichas fechas relatadas en el testimonio; porque para el año 1998 cuando asegura el inicio de la relación, el trabajador ya no esta prestando el servicio.

El señor Mario Peñaloza Chacón manifestó bajo la gravedad de juramento que trabajó para el Tejar de Propiedad del señor LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ, ubicado en el Zulia, Norte de Santander, que conoce a los dos hijos del demandado LUIS EDUARDO Y MARIA ELENA VILLALBA FERREIRA, que conoce a los dos demandantes

Javier Álvarez Quintero y Félix María Quintero Burgos, aseguró que eran compañeros de trabajo en el Tejar, **pero él tuvo que prestar servicio y se retiró del trabajo en el año 1993**; respecto a los extremos laborales, aseveró que Javier Álvarez inició en el año 1991 o 1992 y Félix Quintero en el año 1994 **porque el mismo se lo contó**; aseguró que dos o tres años después de prestar servicio (1995 o 1996) volvió al Tejar y duró más o menos hasta el año 2009 cuando llegó la Cooperativa T&S trabajó con ésta 6 meses y se retiró; aseguró que Javier Álvarez Quintero laboró de forma continua hasta el 2012 pero Félix María Quintero Burgos salía y lo volvían a llamar y que lo sabía porque ellos estaban en comunicación, eran vecinos y le contó que se había retirado en el año 2012; que en el 2004 o 2005 ganaban de \$180.000 a \$200.000 mensual, que el “patrón” era el señor Luis Abelardo Villalba, que el hijo nunca fue el empleador y la hija era quien pagaba la nómina.

En esta declaración, a pesar de que el testigo narra que fue compañero de trabajo de los demandantes para con el demandado Luis Abelardo Villalba en el Tejar Villa María, las fechas por las cuales fundamenta su declaración, son inconsistentes e incoherentes, porque dice que Javier Álvarez inició en el año 1991 o 1992 y Félix Quintero en el año 1994 “porque el mismo se lo contó”; pero después manifiesta que durante los años 1993 hasta 1996 no fue compañero de trabajo porque salió para el ejército a prestar servicio militar (1995 o 1996) que volvió al Tejar pero no dice en que año y que duró más o menos hasta el año 2009 cuando llegó la Cooperativa T&S y trabajó por espacio de 6 meses, y que por manifestación de Félix, se enteró que se retiraron de la cooperativa en el año 2012.

El señor **Juan Gabriel Montes Ramirez** manifestó bajo la gravedad de juramento que trabajó para varias empresas cargado hornos, como ARCIGRES, Casa Blanca y Santa Teresa y que ejerce esta actividad desde los 18 años, que trabajó en el Tejar Villa María o Quebrada Seca de propiedad del demandado Luis Villalba desde el año 1998 hasta el 2001 cuando todavía era menor de edad, que quien lo contrató fue su padrastro el señor José Guillermo Pérez y era quien la pagaba, pero el señor Luis Villalba era el empleador, asegura que en esa época trabajaban 8 personas, pero sólo se acuerda de los nombres de los demandantes; aseguró que el demandante Javier Álvarez inició el 20 de julio de 1994 y el demandante Félix Quintero en 1998; para explicar las razones de su dicho, dice que desde pequeño el jugaba cerca y los veía trabajar, luego en el año 1998 entró a trabajar con ayuda de su padrastro; que los demandantes hacían ladrillos con una máquina, aseguró que cumplían horario, desde las 5:30 a.m. hasta las 7 o 6 de la tarde, que tiene conocimiento porque el vivían a 4 cuadras del Tejar y los veían entrar y salir; en preguntas posteriores, la declaración se desarrolló de la siguiente manera:

PREGUNTA. Don Juan Gabriel, usted manifiesta que le consta que el señor Javier Álvarez quintero entro a laborar o a trabajar en el tejar como se llamara en esa época,

Villa María o quebrada seca, **en el año 1994, para esa fecha usted tenía 10 años de edad según lo que ha manifestado aquí en este despacho**, ¿usted estudiaba en esa época?

RTA. Yo estudiaba claro

PREGUNTA. ¿En qué jornada estudiaba?

RTA. En la mañana, a veces en las tardes

PREGUNTA. No, discúlpeme los colegios y las escuelas tienen, jornada en la mañana o jornada en la tarde, usted estudiaba en la mañana, ¿a qué horas ingresaba a la escuela o colegio en esa época?

RTA. A las 7 am

PREGUNTA. A las 7 am. ¿Y desde que horas se levantaba para estar listo para el colegio?

RTA. A las 6.

PREGUNTA. Aja, ¿y hacia sus actividades normales? ¿Bañarse, alistarse, cuadernos y el uniforme?

RTA. Si

PREGUNTA. Y le quedaba tiempo para mirar quien entraba a trabajar al tejar

RTA. Obvio que no

PREGUNTA. Preguntado usted manifiesta que entro a trabajar a un tejar en 1998, pero más adelante manifiesta que usted le consta porque trabaja en el tejar de al lado, ¿usted en que año entro a trabajar en el tejar ARCIGRES?

RTA. En ARCIGRES entre a trabajar en el 2002, entre a ahí

PREGUNTA. ¿En el sitio en que usted entro a trabajar en 1998 es donde funciona el tejar ARCIGRES? ¿El espacio físico?

RTA. Donde en el 98 no existía ARCIGRES

PREGUNTA. Preguntado, usted ha manifestado que la persona que les pagaba era don Luis Abelardo Villalba Muñoz, el padre. ¿Correcto?

RTA. Si

PREGUNTA. quien contrato a los señores Félix Quintero y Javier Álvarez, según lo que manifiestan en la demanda

RTA. Ahí no estuve presente yo en ese juego.

PREGUNTA. Perfecto. O sea que a usted tampoco le consta que a estos señores les pagaban un salario, tampoco sabía si les pagaban o no.

RTA. No

La Sala considera que la valoración dada por la Juez A quo a este testimonio, fue acertada, pues del mismo se extrae la falta de precisión, coherencia y exactitud de su

conocimiento acerca de la prestación del servicio de los demandantes para con el demandando Luis Abelardo Villalba, en primer lugar, porque para la fecha en que dice ingresó el señor Javier Álvarez (el 20 de julio de 1994) el testigo era menor de edad, estaba estudiando y dicha jornada estudiantil no le permitía prestar atención con certeza, del horario de entrada y salida de los trabajadores como lo aseguró en su declaración; igualmente, cuando dice que ingresó a trabajar para el Tejar en el año 1998 todavía era menor de edad y estaba a cargo de su padrastro, quien lo remuneraba, luego entonces, la presunta relación laboral, entre el señor Félix Quintero en el año 1998 con el demandado, tampoco es posible asegurarla, ni la continuidad de la misma hasta el 2012 cuando aseguró que trabajó sólo hasta el año 2001.

El señor Andulfo Rondón Sandoval bajo la gravedad de juramento manifestó que, laboró en cargue y descargue de hornos desde hacía 12 años, desde el 2005 para el Tejar Santa Teresa y en el Chircal La Frontera, que nunca había prestado sus servicios para el Tejar Villa María, Villa Elena o Quebrada Seca; indicó primero, que había sido compañero de trabajo del demandante Javier Álvarez Quintero desde hace 12 años (2005), y luego aclaró, *que no eran compañeros de trabajo sino compinches*, la pregunta *¿si veía al señor Javier Álvarez Quintero entrar a trabajar todos los días?* Fue rechazada por la Juez al considerarla sugestiva al llevar implícita la respuesta. Manifestó que vivía frente al Tejar Villa María y luego que vivía a media cuadra. Aseguro que los demandantes ingresaron a trabajar en el año 1995 explicando que en esa época el tenía 12 años y los veía entrar al tejar; que no sabía quién los había contratado, pero asegura que el propietario es el señor Luis Abelardo Villalba; que el demandante Javier Álvarez Quintero laboró hasta el 2011 y el 2012 y que conocía a Félix María Quintero desde hace 20 años, que era vecino de su casa en el sector la Cueva de los micos que es cerca del Tejar Villa María; que no tiene conocimiento de la relación laboral pero que el señor Félix le contaba que trabajaba haciendo ladrillos, no tiene conocimiento del pago, que no vio nada, que luego se enteró que empezaron a trabajar con una Cooperativa y como no firmaron lo sacaron; que no sabe si los demandantes cumplían horario, pero posteriormente señaló que el señor Félix *entraba a las 6:00 de la mañana, salía a las 12 a almorzar hasta la 1:00 y lo soltaba de 5:00 a 6:00 de la tarde*; explicando la razón de su dicho en que, cuando estaba niño y tenía 12 años se la pasaba jugando por esa zona; luego explicó que él también manejaba ese horario en las otras empresas, y ese era el horarios de todos los obreros; que no le constaba si los demandantes recibían dinero por el trabajo; que no tenía conocimiento de los años precisos en que prestaron el servicio; que el dueño de la empresa era el señor Luis Villalba el Papá, pero que no sabía para quien laboraba los demandantes.

Respecto a ésta declaración, se tiene que el conocimiento sobre el cual dice el testigo asegurar la relación laboral entre los demandantes Javier Álvarez Quintero y Félix María Quintero a favor del demandado Luis Abelardo Villalba, primero ocurrió cuando el declarante era menor de edad, razones suficientes para la pérdida de credibilidad porque al igual que el anterior, para la época el estudio no le permitía asegurar con certeza dicha

vinculación; así mismo, se dieron contradicciones en la misma declaración, la primera respecto al lugar donde vivía, la segunda, respecto a los horarios laborales de los demandantes, y por último, aseguró que **no tenía conocimiento de las relaciones laborales entre las partes, ni de quien los contrató, ni el pago que percibían, pues todo su saber se fundamentaba en la información que le suministraba el mismo demandante Félix Quintero.**

Así las cosas, a pesar de que la única declaración que logra al menos un indicio de la prestación del servicio de los demandantes a favor del demandante Luis Abelardo Villalba es la del señor Mario Peñaloza Chacón, de ella no es posible extraer el extremo inicial ni la continuidad del servicio, ya que de la misma se denotan contradicciones e incoherencias respecto a las fechas en las cuales inició la relación laboral, que le restan credibilidad al testimonio.

Vale la pena precisar que la “certeza” que el juzgador está obligado en buscar con las declaraciones, a la luz del criterio de la valoración racional de las pruebas, es la convicción absoluta y la ausencia de dudas, lo que determina el nivel de suficiencia argumentativa de la motivación sobre los hechos probados en que se funda la controversia, a través de situaciones fácticas lógicas y relevantes, lo cual se alcanza, mediante la apreciación individual y conjunta de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En este sentido, se hace claro concluir que, del análisis individual y conjunta de los testigos, los demandantes no lograron demostrar con certeza, la prestación del servicio alegada, elemento esencial para que operara la presunción a su favor, pues se presentaron constantes inconsistencias que impiden la valoración imparcial de los mismos; tampoco se logró obtener las fechas de los extremos laborales pretendidos en la demanda ni la continuidad de los mismos (desde el año 1994 y 1998 hasta el 2012 respectivamente), luego entonces, contrario a lo alegado por el recurrente y reiterando que a quien le corresponde probar el elemento de la prestación es al quien dice ser trabajador, esta Sala deberá confirma la decisión de primera instancia.

Ahora, respecto al fenómeno de la prescripción de la acción judicial alegada por las demandadas, en este asunto, esta probada al revisar que la terminación del contrato entre la CTA T&S y los demandantes culminó el día 30 de junio de 2012 y la única petición fue la presentación de la demanda el día 23 de julio de 2015 (fl.19), por lo que, cualquier reclamación fue afectada por la prescripción prevista en los artículos 151 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social y 481 del Código Sustantivo Del Trabajo.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** totalmente la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 23 de septiembre de 2019 y se **CONDENARÁ** en costas en esta instancia a los demandantes, por no haberles prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a favor de los demandados LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ, LUIS EDUARDO Y MARIA ELENA VILLALBA FERREIRA.

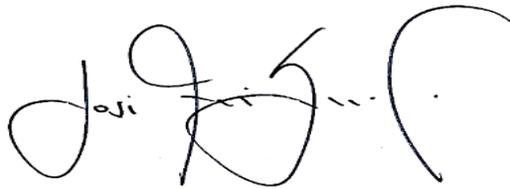
En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 23 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a los demandantes, por no haberles prosperado el recurso de alzada y fijar como agencias en derecho, la suma de \$400.000.00 a favor de los demandados LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ, LUIS EDUARDO Y MARIA ELENA VILLALBA FERREIRA.

NOTIFIQUESE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-405-31-03-003-2015-00309-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18803
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTES: JAVIER ALVAREZ QUINTERO Y FELIX MARÍA QUINTERO BURGOS
ACCIONADO: LUIS ABELARDO VILLALBA MUÑOZ Y OTROS.
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACIÓN.



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 26 de abril de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-405-31-03-001-2019-00124-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18995
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DEMANDANTE: CARMENZA SIERRA TORO
ACCIONADO: SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO-TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA
TEMA: APELACIÓN.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), procede a resolver los recursos de apelación presentados por ambas partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 06 de marzo de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-405-31-03-001-2019-00124-00 y P.T. No. 18995 promovido la señora CARMENZA SIERRA TORO a través de apoderada judicial contra la sociedad SACYR CONTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.

I. ANTECEDENTES.

La demandante a través de demanda ordinaria laboral de primera instancia solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en forma escrita con la demandada SACYR CONSTRUCCIONES S.A.S., que inició el 28 de enero de 2019 y terminó el 27 de marzo de 2019 sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia, que se ordene el pago de la indemnización por terminación del contrato equivalente al salario de \$5'000.000, al pago de las cesantías, intereses, prima de servicios, a la sanción moratoria del art. 65 del CST y al pago de costas procesales.

II. HECHOS.

La demandante fundamenta sus pretensiones en que suscribió un contrato a término indefinido escrito con la demandada, en el cargo de ARQUEOLOGO DE CAMPO; recibiendo órdenes e instrucciones del representante legal, con salario mensual de \$5'000.000, horario de lunes a viernes de 7-12 am y de 1-7 pm los sábados de 8 a 12 am.; que el 27 de marzo de 2019 recibió de parte de recursos humanos una carta de terminación de contrato por periodo de prueba, que no se explicaron los motivos ni las razones objetivas por las cuales el contrato se daba por terminado; Que para el momento de la terminación no le pagaron las prestaciones sociales de forma inmediata, que el 17 de abril de 2019 recibió una consignación a la cuenta de ahorro Bancolombia por valor de \$1'548.400.00 por concepto de liquidación de prestaciones sociales, que la demandada pagó de forma parcial las cesantías y los intereses de las mismas, la prima de servicios y las vacaciones.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

La Sociedad SACYR CONSTRUCCIONES S.A.S. a través de su apoderada judicial contestó la demanda, manifestando que son parcialmente los hechos y se opuso parcialmente a las pretensiones alegando que la demandante no tiene derecho a la indemnización por despido injusto ya que la relación laboral feneció por cumplimiento del periodo de prueba pactado en el parágrafo primero de la clausula octava en concordancia con lo establecido en los arts. 76 al 80 del CST; que no se le adeuda nada respecto a las prestaciones sociales y propuso como excepciones de fondo la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, la prescripción y la buena fe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, en sentencia de fecha 06 de marzo de 2020, **Declaró** probada la excepción de inexistencia de la obligación y el cobro de lo no debido; no probada la prescripción y absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. No condenó en costas procesales.

La Juez A quo leyó apartes de la sentencia proferida por la Corte Constitucional C028 de 2019, luego al resolver el conflicto, sostuvo que la empresa demandada demostró los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para dar por terminado el contrato de trabajo en el periodo de prueba, fundamentándose en la lectura del contrato visto a folios 12-22 del expediente, estos son: (I) que se estipuló por escrito, (II) que las cláusulas primera y octava determinan las funciones de la trabajadora y las causas de terminación, en las que se encuentra: "...vigencia mientras subsistan las causales para las cuales se dio origen", (III) que la carta de terminación se estableció que "no se llenan las expectativas de actitudes para su desempeño..."; cumpliendo de esta manera, lo previsto en el art.

76 del CST. Que son válidas las razones tomadas en cuenta por la demandada para dar por terminada la relación laboral, que la empresa pagó de forma completa las prestaciones sociales adeudadas a la terminación del contrato, además, la liquidación aportada fue aceptada por la demandante al no haberla tachado de falsedad, que no está probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial de la demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, solicitando revocar la misma, al considerar que, la demandada no explicó las razones de la terminación del contrato, no se evidencia en el documento, alguna causal que evidencie la falta de actitud, o de competencia de las labores desempeñadas por la demandante, de igual forma, las declaraciones arrimadas por los testigos de la parte demandada, aseguraron que nunca existió un llamado de atención o algún tipo de requerimiento por falta de idoneidad o de funciones al cargo desempeñado; por último, que no obra en el expediente, que la empresa haya socializado con la trabajadora la ineptitud, la falta funciones o la falta de competencia para realizar esas funciones que estaban desempeñadas por ella.

Que la demandante deberá ser condenada al reajuste de las prestaciones sociales, ya que el artículo 53 del código sustantivo del trabajo expone que simplemente en los periodos de suspensión aplica el descuento para las vacaciones, las cesantías y las jubilaciones, por lo tanto, observada la prueba documental arrimada por la parte demandante, se observa que las cesantías y la prima tienen el mismo valor, luego se debe reajustar esa prima de servicio.

Que, al reajustarse la prima de servicio, opera inmediatamente la indemnización por falta de pago, toda vez que el actuar del demandado no se encuentra revestido de buena fe, ya que ese pago adeudado podía haberse realizado en la liquidación definitiva si se hubiera observado de manera clara y detenida el artículo 53 del código sustantivo del trabajo, y la empleadora actúa sin justificación alguna y contrario a la buena fe.

Que también es procedente la indemnización por terminación unilateral injustificada del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 64 del código sustantivo del trabajo-

La apoderada judicial de la demandada, interpone recurso de apelación parcialmente, solicitando que se reconozcan las costas procesales de primera instancia a cargo de la

demandante, ya que fue vencida en juicio, además, el domicilio principal de la empresa, se encuentra en Bogotá, por lo que, tuvo que incurrir en gastos de desplazamiento tanto de los testigos como del mismo representante legal para las audiencias.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La parte demandante ratificó los argumentos del recurso, alegando que no se evidencian las causas que dieron por terminado el contrato en periodo de prueba, que no fue justificado por la demandada la falta de conocimientos y de aptitudes de la demandante; que la Juez A quo se apartó del carácter obligatorio del precedente jurisprudencial, en la medida en que la ratio decidendi contiene la solución constitucional a los problemas jurídicos estudiados, estas son, las Sentencias T-978 de 20041, T-1097 del 20122 y la Sentencia C-028 de 2019.

Que la demandada debe reconocer y pagar la prima de servicios e intereses sobre las cesantías, toda vez que la empresa es concedora de los efectos jurídicos de la suspensión del contrato de trabajo, cuando mi representada solicitó la licencia o permiso no remunerado, siendo claro los efectos establecidos en el artículo 53 del C.S.T.

Que se hace procedente la sanción del artículo 65 del C.S.T. ya que no puede existir buena fe, cuando el empleador se abstiene de cancelar en su totalidad las sumas de dinero adeudadas a las que tiene derecho la demandante, Además que no existen razones de la demandada con las que se pueda entrar a justificar el no pago integral de los intereses sobre las cesantías y prima de servicios Lo anterior de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras el radicado SL5581-2019 radicado No.45860 de fecha 16 de Octubre del año 2019, Magistrado Ponente Jorge Luis Quiróz Alemán; SL 1682-2019, radicado No.40221 de fecha 08 de Mayo del año 2019, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno.

El apoderado de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. alega que la sentencia de primera instancia se ajusta a derecho, que la relación de trabajo con la demandante, fue mediante contrato a término indefinido entre el 28 de enero del 2019 y el 27 de marzo del mismo año, el cual finalizó en periodo de prueba, en aplicación del párrafo primero de la cláusula octava del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en concordancia con el numeral 1 artículo 80 del C.S.T., fecha en la cual mi representada le canceló de manera completa y oportuna todas las acreencias laborales y prestacionales a las que la demandante tenía derecho.

Que, de la lectura de la citada cláusula octava del contrato de trabajo celebrado entre las partes, es claro que la duración del periodo de prueba acordado se ajusta a los parámetros legales, toda vez que éste fue igual a dos (2) meses. De esta manera, fue legítima la decisión de extinguir el vínculo con base en la citada causal prevista en el artículo 80 del C.S.T.

Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4103 de 2018, radicación N° 63957, Magistrado Ponente Donald José Dix Ponnefz, señaló que el empleador NO está obligado a motivar la decisión de terminar el contrato de trabajo fundado en el desempeño y aptitudes del trabajador durante el período de prueba, por lo que, la empresa no estaba obligada a indicarle a la hoy actora los motivos por los cuales dio por finalizado su contrato de trabajo en el periodo de prueba, puesto que le bastaba con invocar que el contrato finalizaba en vigencia del periodo de prueba dado que éste fue pactado por escrito, no excedía la duración máxima legal y la manifestación de voluntad no estuvo viciada de error, fuerza o dolo.

Que la demandante NO tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., toda vez que ésta únicamente aplica en los casos de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador, lo que no se ajusta a la situación fáctica objeto de análisis.

Que la demandada no adeuda acreencia laboral ni prestacional alguna a la demandante, como consta en la liquidación final de acreencias laborales que se aportó como prueba, en la cual figura la firma de la actora, ésta manifestó haber recibido a conformidad la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.548.400) por todo concepto de carácter salarial, prestacional e indemnizatorio o cualquier otro carácter laboral, legal o extralegal en virtud del vínculo que la unió a mi representada, declarándola a paz y salvo por todo concepto.

Que no procede la sanción moratoria del art. 65 del CST toda vez que la empresa siempre ha actuado de buena fe frente a la actora y cualquier imprecisión en relación con las sumas pagadas y las adeudadas corresponderá a una imprecisión aritmética, mas no a una conducta premeditada en aras de desconocer ningún derecho a la demandante.

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes según lo previsto en el Art. 69 A del CPT y SS adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Hechos no discutidos.

Para este asunto, no existe discusión respecto a la relación de carácter laboral entre la demandante Carmenza Sierra Toro y la demandante SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S., mediante un contrato de trabajo escrito desde el 28 de enero de 2019 hasta el 27 de marzo de 2019, en el que la trabajadora ejercía el cargo de ARQUEOLOGO DE CAMPO, devengando un salario mensual de \$5'000.000.oo. Y que la terminación del contrato fue una decisión tomada por el empleador.

Problema jurídico.

Así las cosas, el objeto de la litis se reduce a determinar si erró la Juez de primera instancia, al establecer que la sociedad demandada cumplió con los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados en la sentencia C-028 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, respecto a la terminación del contrato en periodo de prueba de la demandante Carmenza Sierra Toro; en caso de ser favorable la respuesta a la demandante, verificar si es procedente el pago de la indemnización prevista en el art. 64 del CST, la sanción moratoria del 65 ibidem y el reajuste de las prestaciones sociales.

Normatividad Aplicable.

Con respecto a la terminación del contrato de trabajo previamente demostrado, se tiene que la sociedad demandada insiste que la misma se dio durante el periodo de prueba estipulado en el contrato suscrito, que según la normatividad aplicable y lo indicado por la CSJ en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4103 de 2018, radicación N° 63957, Magistrado Ponente Donald José Dix Ponnefz, el empleador no está obligado a motivar la decisión de terminar el contrato de trabajo fundado en el desempeño y aptitudes del trabajador durante el período de prueba.

Contrario a lo anterior, la apoderada de la demandante alega, que la decisión judicial debe estar sujeta al precedente jurisprudencial dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T-978/2004, T1097-2012 y C-029 de 2019, esta última que señaló una serie de presupuestos, entre los cuales, **el empleador deberá motivar la terminación**

del contrato en el periodo de prueba, determinando la falta de conocimiento y de aptitudes de la demandante, situación que no ocurrió y la demandada estaría obligada al pago de la indemnización por despido injusto.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y ss. del CST, se tiene que el periodo de prueba es la etapa inicial del contrato de trabajo que tiene por objeto por parte del empleador, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones de trabajo, estipulación que debe hacerse por escrito, y el cual no puede exceder el término de DOS (2) MESES, y en tratándose de contratos a término fijo cuya duración sea inferior a un (1) año el período de prueba no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado para el respectivo contrato, sin que pueda exceder de dos meses, pacto que tiene como efectos jurídicos el que pueda darse por terminado unilateralmente en cualquier momento sin previo aviso, gozando el trabajador de todas las prestaciones.

Revisando entonces el contrato de trabajo aportado por la parte demandante, a folios 12-22, se evidencia que el periodo de prueba fue expresamente pactado en el párrafo primero de la cláusula 8, de la siguiente manera:

OCTAVA. DURACIÓN. El presente contrato de trabajo se ha pactado a término indefinido; no obstante, tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen de acuerdo a las disposiciones legales sobre el particular. De igual forma terminará por las causas contempladas en las leyes.

Parágrafo Primero. Periodo de Prueba. Las partes pactan el establecimiento de un periodo de dos (2) meses al inicio del contrato, en el cual, cualquiera de ellas podrá dar por terminado el contrato sin lugar al pago de las indemnizaciones y/o pagos de resarcimiento de perjuicios. Transcurrido ese término, el contrato se entenderá pactado a término indefinido

De lo anterior, se puede concluir que dicha cláusula cumple con los requisitos legamente establecidos para la eficacia de la misma, en la medida en que se encuentra estipulada por escrito, y sin exceder la duración máxima permitida, es decir, dos meses. Igualmente, al haber sido suscrita de forma libre y voluntaria, tanto por el empleador, como por el trabajador, tiene la virtualidad de alcanzar los efectos allí pactados, siendo uno de ellos, el relacionado con la terminación del contrato de trabajo.

Con respecto a la terminación del contrato en dicho periodo, fue manifestado por la H. CSJ a través de su Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de septiembre de 2018 con Rad. N°63957, lo siguiente:

Para el caso, las normas sobre período de prueba, amparaban la posibilidad de dar por terminada la relación, sin que debiera invocarse al efecto los móviles por los cuales la contratación no se prolongaba más allá de dicho lapso. En esas condiciones, la sentencia de primer grado que declaró

injustificado el despido, debe ser revocada y, en su lugar se absuelve a la demandada de las pretensiones incoadas.

Sin embargo, considera esta Sala que, si bien el periodo de prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del CST, permite la terminación del contrato de trabajo en cualquier tiempo sin motivación expresa, en armonía a lo dispuesto en ese sentido por la H. Corte Constitucional, tal potestad no puede vulnerar las prerrogativas del trabajador, en especial la relativa al derecho a la igualdad y a la prohibición de la discriminación injustificada del empleo, de tal suerte y atendiendo el objeto de dicho pacto, la decisión del empleador de finiquitar el vínculo labor durante dicho interregno debe estar fundada, acreditando que el trabajador carece de las competencias mínimas para el ejercicio de la labor para la cual fue contratada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 028/19, a pesar de estudiar la demandad de inconstitucionalidad del numeral 2º del artículo 77 del CST respecto al término de los 15 días como periodo de prueba para los trabajadores de servicio doméstico, en ella se instituyó como ratio decidendi, para lo pertinente, lo siguiente:

4.15. Esa regulación legal del periodo de prueba en el ordenamiento jurídico colombiano, no obstante, ha sido redefinida por esta Corporación que, atendiendo el déficit democrático de tal legislación laboral, como se explicó, lo ha compatibilizado con el modelo constitucional de relaciones laborales. Esto ha implicado que, además de la regla general que requiere que el acto de prueba conste por escrito, el empleador que decida optar por la rescisión sin indemnización sustente objetivamente que esto se origina por la ausencia de competencias mínimas para el ejercicio de la labor, con el objeto de que al utilizarla no adopte determinaciones arbitrarias.

4.16. Esto se ha cimentado en que el acto de prueba tiene un objetivo o causa para el empleador, esto es conocer y evaluar las aptitudes y cualidades del trabajador para el desarrollo de la tarea contratada, de manera que, al utilizar la facultad de desistir del contrato debe justificarlo conforme la finalidad para la cual se previó. Así se impide o restringe que en las relaciones laborales se permitan prejuicios o prácticas discriminatorias, que lesionen injustificadamente derechos o bienes constitucionales dignos de tutela, lo cual se encuentra acorde con el artículo 13 superior y, como se anotó al inicio, con el Convenio 111 de la OIT¹ “*relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación*”, que impone al Estado la promoción de la igualdad de trato y de oportunidades en materia de empleo y ocupación, a través de distintos mecanismos, entre los que se encuentra la derogatoria de disposiciones legislativas incompatibles con tal postulado, y la modificación de prácticas que distingan, excluyan o se funden en preferencias injustificadas basadas en motivos de raza, religión, color, opinión política, ascendencia u origen social (artículo 1, literal b).

(...)

De esta manera, la terminación unilateral del contrato de trabajo durante la vigencia del periodo de prueba por parte del empleador, si bien es una facultad discrecional, no puede ser entendida como una licencia para la arbitrariedad, **sino que, en contrario, debe fundarse, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia, en la comprobación cierta de la falta de aptitudes suficientes por parte del trabajador para el desempeño de la labor encomendada.** Así las cosas, el régimen jurídico del

¹ Aprobado mediante Ley 22 de 1967. Este Convenio se funda en la Declaración de Filadelfia, en la que se recuerda que el trabajo no es una mercancía y que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, que se traduce en trabajo decente.

periodo de prueba para los trabajadores en general implica que deban pactarlo por escrito y disponen la garantía de que el empleador al usarlo deba señalar las condiciones objetivas en caso de tener el interés en acabar el vínculo laboral en ese interregno”.

Se hace necesario aclarar que la sentencia anterior, recogió las motivaciones expuestas por la misma Corte Constitucional, pero en instancia de revisión de tutela en las sentencias T-978-2004 y T1097 de 2012, para equiparar el derecho de igualdad entre los trabajadores en general y los trabajadores de servicio doméstico, lo que dio origen a la declaración de inexecutable del mencionado numeral 2º del art. 77 del CST; sin embargo, a pesar de no ser el objeto de debate las reglas dadas para dar por terminado el contrato de trabajo durante el periodo de prueba previstas en el art. 80 ibidem, esta Alta Corporación Jurisdiccional en su función constitucional garantista de los derechos fundamentales constitucionales de la no discriminación, trabajo, igualdad de trato y de oportunidades en materia de empleo y ocupación, asumió y aceptó los criterios dados en las decisiones de tutela antes mencionadas, en el sentido de exigir al empleador, que para el momento de la terminación del contrato durante el periodo de prueba, *“sustente objetivamente que esto se origina por la ausencia de competencias mínimas para el ejercicio de la labor”*.

Con fundamento en lo anterior, la Sala, aplicando los principios de favorabilidad in dubio pro operario y pro homine, considera que la decisión proferida por la Corte Constitucional garantiza los principios de publicidad, contradicción, y los derechos al trabajo, estabilidad laboral reforzada, debido proceso y la no discriminación, por lo que, se acoge a la postura que ha reiterado la Corte Constitucional en la sentencia C-028 del 30 de enero de 2019, sobre la cual, se tiene que para que el empleador sea exonerado de la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo durante el periodo de prueba, deberá acreditarse, (i) que el periodo de prueba quedo estipulado por escrito, (ii) que la terminación se dio durante y antes de los dos meses del término legal y (iii) **que sustentó objetivamente la decisión, esto es, que se originó por la ausencia de competencias mínimas para el ejercicio de la labor.**

Así las cosas, se observa que el contrato de trabajo declarado fue suscrito el día 28 de enero de 2019, habiéndose pactado un periodo de prueba de máximo 2 meses, los cuales finalizaría el 28 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual, en caso de que el empleador deseara terminar el contrato de trabajo, debería hacerlo, atendiendo lo regulado en los artículos 61 y siguientes del CST.

En lo relativo a la finalización del vínculo, a folio 23 se evidencia la carta enviada por la Dra. Mónica Carrillo Cárdenas, como profesional de Recursos Humanos de la Sociedad SACYR S.A.S., de fecha 27 de marzo de 2019, con firma de recibido de la demandante en la misma fecha, en la cual le informaron que:

“Por medio de la presente nos permitimos manifestarle que la compañía ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo en virtud del acuerdo dentro de su contrato de trabajo sobre el periodo de prueba, regulado en el artículo 76 del CST.

Teniendo en cuenta lo anterior, la compañía decide dar por terminado su contrato de trabajo estando en ejecución su periodo de prueba razón por la cual y de acuerdo con la legislación laboral no procederá indemnización alguna...”.

Ahora, al revisar los argumentos expuestos por la Juez A quo para negar las pretensiones de la demanda, se tiene que, a pesar de seguir el parámetro jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a las reglas para la exoneración de la indemnización por despido sin justa causa, al momento de resolver el litigio, consideró que la empresa demandada había cumplido con el requisito en la carta de terminación, esto es, que la misiva determinó que *“la trabajadora no llenaba las expectativas de actitudes para su desempeño”*, además, que la misma conclusión debía ser complementaria con lo señalado en la cláusula octava del contrato referente a una de las causales de terminación *“mientras subsistan las causales que dieron origen a ella”*.

Para esta Sala de Decisión tal determinación de la Juez A quo, no se ajusta a la sentencia constitucional analizada, pues se hace evidente que, en la carta de terminación del contrato suscrita por el empleador, no se explicaron las circunstancias o razones de la decisión y tampoco se alegó causal alguna dispuesta en el contrato de trabajo; en consecuencia, la apoderada recurrente, acertó en la exposición de motivos para revocar la decisión de primera instancia respecto a la procedencia del pago de la Indemnización por despido injusto aplicable para los contratos a término indefinido, que para este caso es la consagrada en el numeral 1º literal a) del art. 64 del CST modificado por el art. 28 de la Ley 789 de 2002, esto es, que la sociedad SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. deberá reconocer y pagar a favor de la demandante CARMENZA SIERRA TORO la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000), siendo procedente **REVOCAR** parcialmente la sentencia en los literales SEGUNDO Y TERCERO, como se dirá en la parte resolutive de la misma, declarándose de esta manera, no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción incoadas por la demandada SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.

Ahora, respecto al reajuste de las prestaciones sociales, se tiene que, no existe discusión que la demandante solicitó 3 días de licencia no remunerada, por lo que, de conformidad con los art. 51 y 53 del CST, la suspensión del contrato ocasiona el descuento en vacaciones y cesantías, más no en la prima de servicios, entonces, al acudir al folio 26 se observa que efectivamente como lo advierte la apoderada recurrente, la prima de servicio fue afectada, en consideración a que la suma que debía

ser liquidada era de \$833.333 y lo que pagó la demandada fue de \$791.667,00, quedando un excedente a favor de la trabajadora de \$41.666.00; a pesar de esta deuda, la misma no comporta una causal para condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria del art. 65 del CST, porque ésta no es automática, además, para el caso concreto, la actuación de la sociedad demandada no comporta mala fe en el pago incompleto de la misma, ya que revestía el carácter de convencimiento pleno de que se encontraba actuando de forma legal, tanto en la liquidación de la prestación social como en la decisión de la terminación del contrato siguiendo los parámetros legales, y ante cualquier cambio jurisprudencial, los errores de aplicación que pudiera cometer el demandado, se someten al ordenamiento jurídico imperante hasta que la justicia ordinaria interprete el alcance del precedente.

En cuanto a las costas procesales omitidas por la Juez A quo, se tiene que las mismas no hacen parte de la decisión de fondo en esta instancia, al gozar de un trámite especial al momento de fijar las agencias en derecho en forma concentrada en primera instancia según lo consagra el art. 366 del CGP.

De lo expuesto, el problema jurídico quedará resuelto parcialmente favorable a la demandante, por lo que, se **REVOCARÁ** en los ordinales **SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el 06 de marzo de 2020, en su lugar, se **CONDENARÁ** a la sociedad **SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.** a reconocer y pagar a favor de la demandante **CARMENZA SIERRA TORO** la suma de cinco millones de pesos (\$5000.000.00) por concepto de indemnización por despido sin justa causa prevista en el numeral 1º literal a) del art. 64 del CST. Y el excedente de \$41.666.00 por concepto de prima de servicios. Se confirmará en todo lo demás.

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales **SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el 06 de marzo de 2020, en su lugar, **CONDENAR** a la sociedad **SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.** a reconocer y pagar a favor de la demandante **CARMENZA SIERRA TORO** la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) por concepto de indemnización por despido sin justa causa prevista en el numeral 1º literal a) del art. 64 del CST. Y el excedente de \$41.666.00 por concepto de prima de servicios, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción incoadas por la demandada SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin CONDENA en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**

**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 26 de abril de 2021.

Secretario